



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.895

"LEZCANO, JULIO LEONEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.484
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.895-Q, caratulada:
"Lezcano, Julio Leonel s/ Queja en causa N° 86.484 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II";

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte surge que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 17 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a Julio Leonel Lezcano a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y coautor responsable del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso real entre sí (v. fs. 34/37).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que si bien en autos no se encuentra

///

abastecido el requisito objetivo referido al monto de pena, corresponde aplicar la doctrina de esta Corte que establece que en materia de responsabilidad penal juvenil, tanto cuando se impugna el auto de responsabilidad como cuando se recurre la imposición de pena, se debe exceptuar la valla relativa al monto de la sanción (conf. doctr. causa P. 127.739) -v. fs. 36-.

Por otro lado, en cuanto a la materia en la que únicamente puede sustentarse la impugnación intentada, destacó que, "...además de citar la ley sustantiva que estaría afectada en el caso, la señora Defensora pretendió abrir la instancia extraordinaria local mediante la invocación de una cuestión constitucional que estaría involucrada en esta situación" (v. fs. 36). En dicho marco, consideró que los planteos de pretendida índole federal no fueron desarrollados con la suficiencia y carga técnica necesaria, en tanto los mismos "...no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas contra la motivación expuesta en el fallo en crisis" (fs. 36 vta.).

Agregó que la generalidad de la argumentación de la defensa -la que fue expuesta contra la sentencia casatoria en cuanto rechazó las críticas frente a la decisión del *a quo* de imponer pena al joven-, "...dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por e[s]e Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, por lo que no llegó a poner de manifiesto cuáles serían las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que, en concreto, padecería esa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.895

motivación" (fs. cit.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 41/45).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 41/42 vta.).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 42 vta.). Añadió que han sido erróneamente aplicados los arts. 3, 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño desnaturalizándose la finalidad del régimen de menores (v. fs. 43).

Consideró que al contrario de lo expresado por el órgano casatorio, demostró la presencia de un reclamo federal con su debida fundamentación (v. fs. cit.).

Resaltó que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte nacional con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 43 vta.).

///

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 44).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 44 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

El argumento basal por el que el Tribunal de Casación denegara la admisibilidad del recurso radicó en que no fue articulado con la fundamentación necesaria para demostrar que podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos requeridos.

Ante ello, la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover dicho obstáculo formal. Es que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42 vta. y 43), no constituye una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.895

interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Julio Leonel Lezcano, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°946